

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00039-00.**

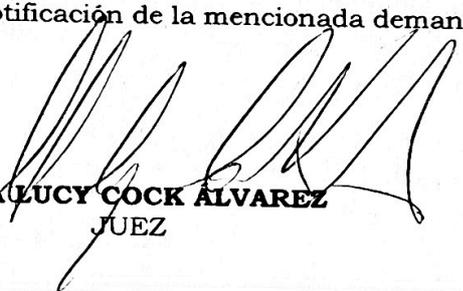
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0078, donde se indicó que se allegó el trámite de notificaciones de los demandados, quienes no hicieron pronunciamiento, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Para los efectos legales, téngase que a los demandados Julián Andrés Jiménez Cerquera y Laura Carolina Jiménez Galindo fueron notificados bajo los preceptos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, siendo entregada la comunicación el 28 de abril de los corrientes, entendiéndose por surtido el mencionado trámite el 4 de mayo hogaño (archivos 0074 y 0075 respectivamente), quienes dentro del término legal guardaron silencio.

Una vez se encuentre notificada la demandada Mónica Alejandra Jiménez Cerquera, se continuará con el trámite que corresponda, repárese por el extremo actor que no se ha allegado la notificación de la mencionada demandada a la fecha.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  

---

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°  
110013103-021-2021-00105-00.  
(Cuaderno 6)

Vista la petición elevada por la sociedad demandada CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S (antes Constructora Colpatria S.A.) en el archivo 0003 de esta encuadernación, y comoquiera que efectivamente esta judicatura no se pronunció en su momento respecto al presente llamamiento en garantía impetrado, el mismo se resolverá de la siguiente manera:

Por cuanto se encuentran dados los presupuestos del artículo 64 del C. G. del P., se **DISPONE**:

**ADMÍTASE** el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S (antes Constructora Colpatria S.A.), a GENERALI COLOMBIA (Hoy HDI SEGUROS S.A.).

El presente asunto notifíquese a la llamada en garantía a quien se le informará que cuenta con el término de **VEINTE (20)** días para intervenir en el proceso.

Notifíquese este auto a la parte llamada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será **ineficaz**.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., siete de junio de dos mil veintitrés

**Proceso Declaración de Rendición Provocada de Cuentas No. 110013103-021-2021-00135-00**

Atendiendo la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 8 de junio de 2023, elevada de manera conjunta por las partes (a. 0083 y 0086), el Despacho accede a la misma y para su practica **señala la hora de las 2:30 PM del día CINCO (5) del mes de OCTUBRE del año 2023.**

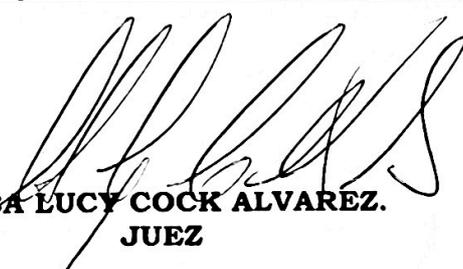
Para el efecto, los apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

De otra parte, téngase en cuenta que la parte demandada dentro del término concedido en audiencia celebrada el 6 de marzo de 2023, presentó memorial de Dictamen Pericial (a. 0075), no obstante, no ha sido posible descargar o tener acceso a los anexos enunciados en el correspondiente correo electrónico (a. 0076), conforme se informó por la Secretaria del Despacho (a. 0077) situación que se pudo constatar igualmente por la funcionaria encargada de proyectar la presente decisión.

En consecuencia, se requiere a la parte demandada con el fin de que aporte el dictan en formato PDF al cual se pueda tener acceso efectivo, para lo cual cuenta con el término de ejecutoria del presente auto, so pena de tenerlo por no presentado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ.**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N° 110013103-021-2022-00146-00.

(Cuaderno 1)

Con auto del 24 de mayo pasado, se corrió traslado del desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra del Julio César Hernández Gómez con fundamento en el artículo 314 del C.G. del P. conforme a lo solicitado por el actor, solicitud de la que fue objeto de oposición por parte de la sociedad demandada Radio Taxi Aeropuerto S.A. (archivo 0075), escrito del que se pronunció el actor en el escrito visto en el archivo 0077, documentos que se agregan a los autos, se tiene en cuenta para lo pertinentes y se ponen en conocimiento de los demás intervinientes.

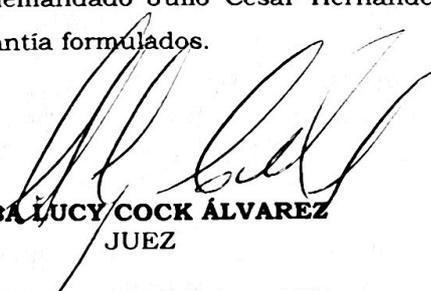
Ahora bien, de acuerdo a lo reglado en el numeral 4° del artículo 316 del C.G. del P., al presentarse una oposición al desistimiento de las pretensiones en contra del demandado Julio César Hernández Gómez, el Despacho encuentra que no es posible declarar su procedencia, teniendo en cuenta la norma referida.

Dado lo anterior, la parte actora deberá notificar en legal forma al demandado Julio César Hernández Gómez, para el efecto deberá tener en cuenta la información dada por la sociedad demandada Radio Taxi Aeropuerto S.A. (archivo 0075), para efectos de surtir el referido trámite, para lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de aplicar lo reglado en el artículo 317 ejusdem, siendo esto, la terminación del proceso pro desistimiento tácito.

Secretaría controle el término.

Una vez se notifique al demandado Julio César Hernández Gómez, se resolverá respecto a los llamamientos en garantía formulados.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00166-00**.

(Cuaderno 1)

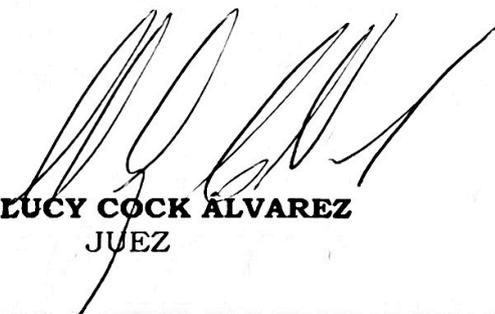
Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como **SUBROGATARIA** LEGAL del BANCO DAVIVIENDA S.A. de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 1040370, dentro del presente asunto, en la suma de \$622'235.490 M/cte. (archivo 0035), bajo los parámetros del Art. 1669 del Código Civil.

Con vista en el contenido del escrito obrante en los archivos 0035 a 0041, el Despacho dispone tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como **CESIONARIA** que le efectuara el **SUBROGATARIO** FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien intervendrá como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Lo anterior conforme lo dispuesto por el Art. 68 del C. G. del P.

Se reconoce personería al abogado VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, como apoderado del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos del poder aportado en el archivo 0036-0037 (Arts. 74 y 77 *ejusdem*)

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

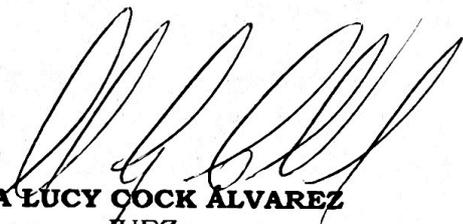
Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°  
110013103-021-2022-00167-00.

(Cuaderno 2)

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento el informe secretarial que milita en el archivo 0009, con los que se indicó que dentro del término legal el llamado en garantía se pronunció oportunamente y que el llamante guardó silencio.

Para los fines legales pertinentes, se tiene en cuenta que la aseguradora llamada en garantía contestó el llamado en tiempo, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito, documento que le fue puesto en conocimiento al llamante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

(2)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS</p>
---

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N° 110013103-021-2022-00167-00.

(Cuaderno 1)

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento el informe secretarial que milita en el archivo 0033, con el que indicó que dentro del término legal el demandado aportó escrito exceptivo, documento que fue enviado a los demás intervinientes, quienes guardaron silencio.

Téngase en cuenta para los fines legales que el demandado Néstor Fabián Pachón Sánchez fue notificado en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, siendo entregada al comunicación el 28 de marzo hogaño, entendiéndose pro surtida el 31 de ese mismo mes y año (archivo 0031), quien oportunamente contestó la demanda, propuso excepciones de mérito, documento que le fue compartido a los intervinientes, sin que hicieran pronunciamiento alguno dentro del traslado (archivos 0024-0029).

De igual manera, debe repararse que los demás demandados, Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Gmovil S.A.S., compartieron sus escritos exceptivos al extremo demandante conforme lo regla el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, sin que se emitiera pronunciamiento alguno de su parte.

Se reconoce personería al abogado HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO, como apoderado del demandado Néstor Fabián Pachón Sánchez, en los términos del poder aportado en el archivo 0026 (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.)

Continuando con el trámite, toda vez que los demandados se encuentran notificados junto con el llamado en garantía, **se señala la hora de las 10 A.M., del día 25, del mes de ENERO, del año 2024**, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les reliva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación si es procedente, se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Se le otorga el término de **VEINTE (20) DÍAS** a los demandantes y al demandado GMOVIL S.A.S., para que aporten los dictámenes periciales referidos en la demanda visto en el archivo 0001 página 13-14 y en el escrito de contestación archivo 0014 folio 9 (art. 227 *ibidem*), el cual iniciará a partir del día

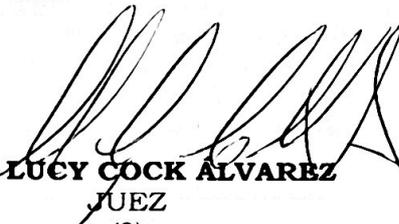
siguiente de la notificación por estado de este proveído, so pena de no ser tenida en cuenta la prueba impetrada.

Secretaría controle el término, una vez aportado el documento referido, désele el trámite conforme al inciso último del art. 228 de la ley 1564 de 2012.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ  
(2)

Proceso N° 110013103-021-2022-00167-00.

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, <hr/>SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS</p>
---

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual**  
Nº 110013103-021-2022-00324-00.

(Cuaderno 2)

La apoderada de la parte demandada aquí llamante en garantía, solicitó en su escrito visto en el archivo 0005 de esta encuadernación digital adición al proveído adiado, porque a su juicio, el auto que admite el llamamiento en garantía debe contener su petición de *“De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, solicito se ordene a la sociedad Servizortal S.A.S. y a la copropiedad Edificio Toledo P.H., aportar el siguiente documento que se encuentra en su poder: - Copia de la comunicación remitida el día 15 de enero de 2018 al Edificio Toledo por parte de Servizortal S.A.S., por medio de la cual se informaba del requerimiento de la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A.”* (sic).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho le hace la aclaración a la togada que en el proveído en comento, no es procedente efectuar ese requerimiento, toda vez que los llamados en garantía deberán aportar las pruebas que consideren pertinentes, a su vez, de esa respuesta, el llamante cuenta con el término legal para pronunciarse sobre ello, siendo estas las etapas procesales para solicitar y aportar pruebas, y en la audiencia correspondiente, esta judicatura resolverá sobre la pertinencia, necesidad e idoneidad del acervo probatorio, dado lo anterior, no se accede a lo impetrado por la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2022-00395-00.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0055, en donde se indicó que el demandado JOSUE ORLANDO MARTINEZ JIMENEZ contestó la demanda, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado JOSUE ORLANDO MARTINEZ JIMENEZ contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones del libelo, propuso excepciones de mérito y previas, documentos que no fueron puestos en conocimiento de su contraparte en los términos del numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 (archivos 0053-0054 c1, cuaderno 2).

**REQUIÉRASE** a la parte demandada para que en futuras oportunidad de estricto cumplimiento a lo reglado en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, siendo esto, el de remitir sus escrito a todos los intervinientes dentro del proceso de la referencia, so pena de hacerse merecedor a las sanciones correspondientes.

Dado que el auxiliar de la justicia designado en auto calendado 13 de abril de los corrientes (archivo 0044), acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio (archivo 0051), por lo que manifestó no aceptar el cargo y toda vez, que el presente asunto no puede quedar quieto por tal causa, este Despacho procede a su **RELEVO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C.G. del P.

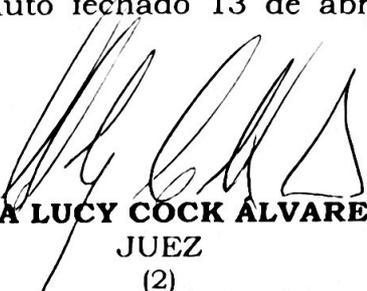
Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza “[1] a designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En consecuencia se designa a ARMANDO SOLANO GARZÓN como CURADOR AD LITEM de las **PERSONAS INDETERMINADAS**. Comuníquesele esta determinación al auxiliar de la justicia haciéndole saber que la aceptación del cargo es obligatoria. El aquí designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad

competente. Líbrese comunicación al correo electrónico:  
asolanog@yahoo.com.

Téngase en cuenta la suma de dinero fijada como gastos de curaduría dentro del proceso en el auto fechado 13 de abril pasado, obrante en el archivo 0044.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2022-00395-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

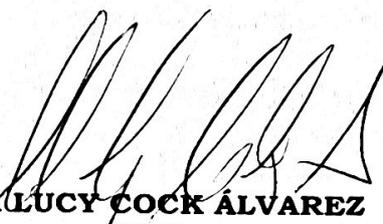
Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción  
Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2022-  
00395-00.

(Cuaderno 2)

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0004, en donde se indicó que el demandado JOSUE ORLANDO MARTINEZ JIMENEZ contestó la demanda, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Una vez se encuentre resuelta la litis consorte, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ  
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00008**-00.

(Cuaderno (1))

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0020, en donde se indicó que la ejecutoria del auto adiado 24 de mayo pasado, venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que la parte pasiva fuera notificada personalmente el 27 de abril de esta anualidad, de acuerdo a lo indicado en proveído del 24 de mayo hogaño (archivos 0011 y 0019), quien contestó la demanda de manera extemporánea (numeral 1°, artículo 443 del C.G. del P.), y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en las facturas allegadas como soporte de ejecución, la persona jurídica de **OCEAN NETWORK EXPRESS COLOMBIA S.A.S.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **MERCURY GLOBAL LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto 20 de enero de 2023 (archivos 0006), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 290 del C.G. del P., el 27 de marzo de esta anualidad (archivo 0011), quien contestó la demanda por fuera del término establecido en el numeral 1° del artículo 443 *ibidem*, conforme se indicó en el proveído del 24 de mayo de esta anualidad (0019), por ende, el escrito exceptivo no fue tenido en cuenta como tampoco el pronunciamiento del ejecutante frente a este.

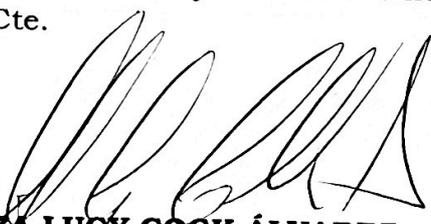
De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *eiusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **OCEAN NETWORK EXPRESS COLOMBIA S.A.S.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **MERCURY GLOBAL LOGISTICS SERVICES S.A.S.**.
- 2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.
- 3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Líquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2023-00008-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  

---

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

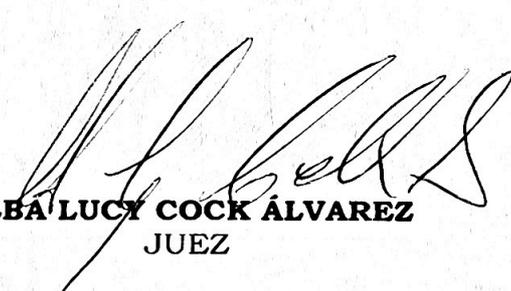
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00105-00**.

El informe secretarial que obra en el archivo 0021, en donde se indicó que no se libró orden de pago ni se decretaron medidas cautelares, se agrega a los autos, se pone en conocimiento y se tiene en cuenta para lo pertinente.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito que milita en el archivo 0019, solicitó el retiro de la demanda de la referencia en los términos del artículo 92 del C. G. del P., de tal manera, que el Despacho, al revisar el trámite de la misma, observa que fue rechazada por auto del 17 de marzo de esta anualidad (archivo 0014) y resuelto el recurso en mayo del año que transcurre, por lo tanto debe estarse a lo dispuesto en autos.

Por Secretaría déjense las constancias del caso y archívese en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°  
110013103-021-2023-00106-00.

(Cuaderno 1)

Informe secretarial que obra en el archivo 0023, con el que se indicó la notificación de las sociedades demandadas, los escritos de contestación y anexos, junto con el trámite de notificaciones del demandado Diego Armando Bustos Reyes se encuentra incompleto, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

La parte demandante en el archivo 0010, solicitó se resuelva por parte del Despacho el amparo de pobreza incoado junto con la demanda y que se encuentra en las páginas 27 a 36 del archivo 0001, el Despacho, **DISPONE**:

1. Señala el artículo 151 del C. G. del P.:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Mientras que el Artículo 152 *ejusdem*, indica:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”*  
(Resaltado por el Despacho)

2. De acuerdo a lo discurrido y reunidos los requisitos del artículo 151 de la ley 1564 de 2012, **SE ACEPTA el AMPARO DE POBREZA** solicitado por la parte actora, al haber sido presentado dicho escrito en el término señalado en el artículo 152 *ibidem*.

Por otra parte, téngase por notificadas a las sociedades demandadas Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. y Compañía Mundial de Seguros S.A. en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quienes recibieron la comunicación el 19 de abril de 2023 (archivos 0011, 0014), entendiéndose por surtida el 24 de abril pasado, quienes contestaron la demanda, propusieron excepciones, objetaron el juramento estimatorio, tacha de falsedad y llamamientos en garantía, documentos que le fueron compartidos a los intervinientes en los términos del numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 (archivos 0019, 0021), quien no emitió pronunciamiento alguno dentro del término.

Una vez se encuentre debidamente notificado el demandado Diego Armando Bustos Reyes, quien a la fecha solo se le ha remitido el citatorio de notificaciones en

los términos del art. 291 de la ley 1564 de 2012, el que fue positivo, se continuará con el trámite correspondiente.

La parte actora aportó escrito con el cual solicitó la reforma de la demanda (archivo 0024), revisado dicho escrito y como quiera que este se ajusta a lo previsto en el artículo 93 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

1. **ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** militante en el archivo 0024 que fue debidamente integrada, en la cual se incluyó un nuevo demandado **WEIQIANG YIN**, se modificaron los hechos de la demanda y las pretensiones.

2. En consecuencia de lo anterior, **ADMÍTASE** la demanda **Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual** de LEONOR HURTADO SUAREZ, LUZ DARY GALVIS HURTADO, ALEJANDRO GALVIS HURTADO, VICTOR MANUEL GALVIS HURTADO, MARTHA ISABEL GALVIS HURTADO en contra de EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S., DIEGO ARMANDO BUSTOS REYES, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y **WEIQIANG YIN**.

El presente asunto notifíquese al demandado **WEIQIANG YIN**, a quien se le informará que cuenta con el término de VEINTE (20) días para intervenir en el proceso.

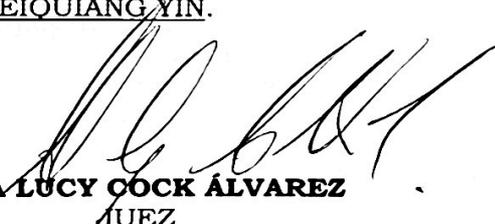
Notifíquese este auto al demandado **WEIQIANG YIN** en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

3. Córrasele traslado a los demandados EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por la mitad del término, conforme lo reglado en el numeral 4° del art. 93 *ibidem*.

4. Vencido el término anterior, regresen las diligencias a fin de proveer.

5. Notifíquesele el auto admisorio y la presente providencia en la forma prevista en el Art. 290 del C. General del Proceso a los demandados DIEGO ARMANDO BUSTOS REYES y **WEIQIANG YIN**.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

(4)

Proceso N° 110013103-021-2023-00106-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS
---

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

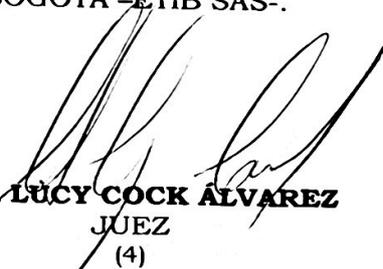
Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°  
110013103-021-2023-00106-00.

(Cuaderno 2)

Una vez notificados todos los demandados, se dará curso al presente incidente de tacha de falsedad propuesto por la sociedad demandada EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA -ETIB SAS-.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ  
(4)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  

---

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

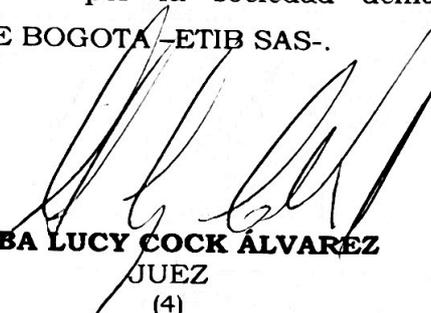
Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°  
110013103-021-2023-00106-00.**

(Cuaderno 3)

Una vez notificados todos los demandados, se dará curso al presente llamado en garantía propuesto por la sociedad demandada EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ -ETIB SAS-.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ  
(4)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá DC., siete de junio de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo No. 110013103021-2023-00116-00

Atendiendo la solicitud obrante en numeral quince del expediente digital que precede, elevada por el apoderado de la parte ejecutante quien cuenta con facultad expresa para recibir, el Juzgado:

DISPONE:

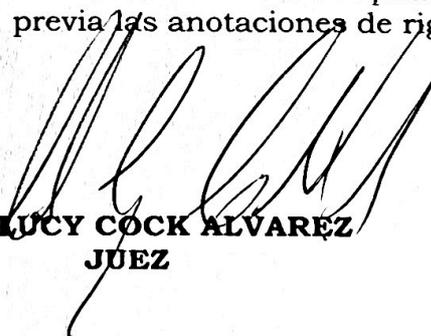
**PRIMERO:** Decretar la terminación del Proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA de **MINER TRANS OCHOA S.A.S.** en contra de **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el Artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

**TERCERO:** A costa de la parte demandada, practíquese el desglose y entrega de los documentos base de la presente acción, con las constancias del caso. No obstante, para que el apoderado o quien este autorice tenga acceso al expediente, por secretaria coordínese cita para ello, a través del correo institucional del Despacho, esto es [ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** No condenar en costas. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ



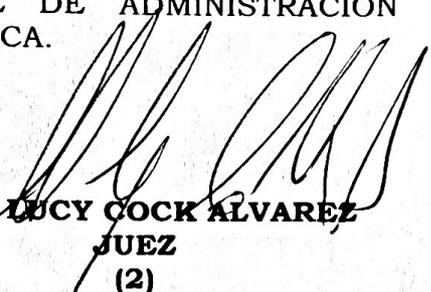
**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo No. 110013103021-**2023-00116-00**

El arancel judicial obrante en el archivo digital 0021 AnexaPagoaArancelOrdenado 2023-116.pdf, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes. Comuníquesele a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00127 00**.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCAPARROS CIUDADELA COLSUBSIDIO MANZANA 38 AGRUPACIÓN I - P.H., identificada con NIT. 830.082.462-1, por intermedio de su representante legal ANA LUCÍA IBARRA VANEGAS, identificada con C.C. 40.769.226, en contra del JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso Ejecutivo N° 11001400306720190164700, que cursa en el Juzgado de Pequeñas Causas accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos N° 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**ANTECEDENTES**

1.- TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCAPARROS CIUDADELA COLSUBSIDIO MANZANA 38 AGRUPACIÓN I - P.H., identificada con NIT. 830.082.462-1, por intermedio de su representante legal ANA LUCÍA IBARRA VANEGAS, identificada con C.C. 40.769.226, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó por conducto de su apoderado, bajo la gravedad del juramento, no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2.- SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sublite* va dirigida en contra del JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Se vinculó a los intervinientes dentro del proceso Ejecutivo N° 11001400306720190164700, que cursa en el Juzgado de Pequeñas Causas accionado.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el actor, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL al DEBIDO PROCESO, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo que se proteja su derecho fundamental, ordenándole al estrado judicial accionado que revoque las decisiones contenidas en los autos del 15 de marzo y 25 de octubre de 2022, y resuelva de fondo su solicitud conforme al art. 43 del C.G. del P.

**HECHOS**

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

1. El 20 de septiembre de 2019, radicó demanda ejecutiva y solicitud de medidas cautelares de la Agrupación de Vivienda Los Alcaparros Ciudadela Colsubsidio Manzana 38 Agrupación I - P.H. en contra de Carlos Román Martínez Barrera y Paulina Barrera de Osorio.

2. Con auto del 9 de noviembre de 2020, el estrado judicial accionado dispuso declarar la improcedencia de la solicitud de oficiar a la EPS Compensar, para que informara el nombre del empleador de la parte pasiva.

3. Presentó derecho de petición ante la EPS mencionada, solicitando la información del quién era el empleador de los demandados, la que fue negada, por lo que radicó esa documental junto con una nueva petición en los términos iniciales al incoar la acción ejecutiva el 9 de febrero de 2021, teniendo en cuenta para ello lo reglado en el art. 43 del C.G. del P.

4. La célula judicial accionada, con proveído del 15 de marzo de 2021, resolvió su petición, disponiendo que se estuviese a lo resuelto en auto del 9 de noviembre de 2020, decisión que atacó mediante recurso de reposición, presentado el 28 de ese mismo mes y año.

5. Con auto del 25 de octubre de 2022, la sede judicial accionada, resolvió no reponer la decisión censurada.

### TRÁMITE

Por auto del 23 de marzo del cursante año, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada a la parte accionante, al estrado judicial accionado y vinculados, mediante mensaje de datos remitidos por el correo institucional de esta judicatura a cada dirección electrónica dada por estos para el efecto.

Se profirió sentencia el 10 de abril de la presente anualidad, contra la que se interpuso impugnación, siendo concedido con auto del 18 de abril hogaño. El Superior, con proveído del 23 de mayo pasado, declaró la nulidad de lo actuado, por lo que con auto del 26 de mayo de los corrientes, esta judicatura emitió el auto de obedecer y cumplir, requiriendo a la sede judicial accionada para efectos de notificar a los intervinientes dentro del proceso con radicado 11001400306720190164700 en varias oportunidades, quien acató la orden de notificación dispuesta.

EL JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., por conducto de su titular solicitó se declare la *“cesación de procedimiento, a la luz del Decreto 2591 de 1991, artículo 26, por carencia actual de objeto, por el hecho superado y de conformidad con los precedentes constitucionales. En cuanto al presupuesto de la legitimidad por pasiva, ciertamente pueden ser sujetos de la acción tutela las autoridades públicas, incluso los jueces y magistrados de Colombia (art. 1º del Decreto 2591 de 1991), por razón de los poderes y competencias, ya que podrían poner en riesgo o vulneración los derechos fundamentales de las personas, ha explicado la corte constitucional. En el caso concreto, según el régimen de la competencia y debido proceso el Juzgado, no tiene prerrogativa estatal ni atribución especial para romper el plano de la igualdad jurídica y procesal; menos para inmiscuirse en argumentos judiciales como acontece con el trámite procesal del pleito ejecutivo singular de mínima cuantía 2019-01647 que promovió la Agrupación de Vivienda Los Alcaparros Ciudadela Colsubsidio Manzana 38 Agrupación I.P.H., y especialmente frente a los principios de autonomía e independencia judicial, según precedentes de la honorable Corte constitucional. La procedencia de la acción de tutela contra la providencia del juez, es excepcional. Existen requisitos generales y especiales de procedibilidad, que deben cumplirse, pues la tutela no es instancia adicional o agregada al pleito común. Según las normas, que forman parte del bloque de constitucionalidad, Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 25.1, Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.3.a, entre otros, existe la obligación de acudir a los medios comunes, respetando la jurisdicción y competencia privativa de asuntos constitucionales, para eventos que realmente afecten derechos*

fundamentales, según la carta política, artículo 86 en armonía con el Decreto 2591 de 1991, artículo 6º- 1-. A la sazón, los requisitos generales de la procedencia de la acción de tutela, son (i) que la cuestión afín con la providencia objeto de censura, sea de relevancia constitucional (ii) que el demandante, directamente o por medio del apoderado, haya agotado todos los medios de defensa judicial que la legislación común suministra y que tiene a su alcance, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable (iii) que cumpla el requisito de inmediatez (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de tutela (v) que existan identificación razonable de los hechos que forjan la infracción y que siendo viable legalmente la parte interesada, hubiese alegado el aparente quebrantamiento adentro del proceso judicial común y, (vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela. La relevancia constitucional está armonizada con el respeto por la órbita de la autonomía e independencia judicial y debe demostrarse si acaeció real afectación de derechos dentro del trámite que adelantó el JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, transitoriamente JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía 2019-01647. Para el Despacho, la actual demanda de tutela de la empresa Agrupación de Vivienda Los Alcaparros Ciudadela Colsubsidio Manzana 38 Agrupación I P.H., riñe con los precedentes de la Corte Constitucional. La impetración de patrocinio constitucional no contiene reprobación o reproche sustancial concreto en relación con el ejercicio de la jurisdicción y competencia, desde el punto de vista constitucional y legal, según se desprende de lo señalado por la parte demandante. En efecto, el Juzgado, resolvió la impugnación en contra del proveído de 15 de marzo de 2022 que, resolvió estarse a lo resuelto al Auto de 9 de noviembre de 2020, mediante el cual, el Juzgado, declaró improcedente la solicitud de oficiar a la EPS Compensar, para indagar sobre información de aportes de seguridad social del demandado Carlos Román Martínez Barrera, porque era obligación de la parte demandante definir los bienes objeto de alguna medida cautelar, según el Código General del Proceso, artículo 599, decisión frente al cual la parte demandante guardó silencio. En derivación, la medida judicial de negar la solicitud de oficiar a la EPS Compensar, estuvo fundamentada en debida forma, desde el punto de vista constitucional y legal. El Juzgado, debe acatar la ley y exigir los requisitos previstos en la legislación especial, de aquiescencia con la carta política, artículos 29, 228 y 229. Finalmente, con la presente contestación el Juzgado, remitirá, a través de la Secretaría del Despacho, los Autos de 9 de noviembre de 2020, 15 de marzo de y 25 de octubre de 2022 y el registro de Siglo XXI (sic).

### **CONSIDERACIONES**

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

De modo que al tratarse de actuaciones judiciales, se encuentran inmersos los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, siendo el primero, el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ, citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992, expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanarían todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que *"[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992"*<sup>1</sup>

En el sublite, el promotor se encuentra inmerso en un proceso ejecutivo quirografario, en donde es la parte ejecutante, y pretende, por conducto de ese remedio constitucional, el que se revoquen los autos del 15 de marzo y 25 de octubre de 2022, y se dé trámite a su solicitud de oficiar a al EPS en donde los demandados se encuentran afiliados e informen, quién es su empleador, bajo los términos del artículo 43 del C.G. del P.

Ahora bien, ha señalado la Alta Magistratura Constitucional en su sentencia T-060 de 2016, donde citó la sentencia C- 590 de 2005, que la

<sup>1</sup> Sentencia T-186 de 2017.

procedencia de la salvaguarda constitucional, se encuentra subordinada a satisfacer unos requisitos formales, siendo estos:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...) b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...) c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...) d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...) e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...) f. Que no se trate de sentencias de tutela (...)”*

Y, cumplido con estos, la procedibilidad de la acción de tutela, se encuentra supeditada a que por lo menos una de las causales especiales o materiales para ello, se presente:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. h. Violación directa de la Constitución. Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.*

En tal orden de ideas, al estudiar los fundamentos fácticos y las pruebas allegadas por la parte accionante, encontró el Despacho que no se da el requisito de inmediatez requerido para su estudio, toda vez que los hechos que según el promotor generaron una transgresión a su derecho fundamental acontecieron por los autos adiados 9 de noviembre de 2020, 15 de marzo y 25 de octubre de 2022 (archivo 0001, págs. 20, 26-27, 32-35), mientras que la acción tuitiva fue incoada el 22 de marzo de 2023 (archivo 0002), casi 5 meses posteriores

5 0000

al último proveído de la sede judicial accionada, sin que se expusiera por parte del petente, una razón justificada para no haberla presentado con anterioridad, por lo que el tiempo razonado y proporcionado para ello, para esta juzgadora se encuentra ampliamente superado, por ende, se declarará la improcedencia del amparo deprecado y por ello, será negado.

De otra parte, en lo que respecta a las casuales especiales, teniendo como base en que se persistiera de manera continua durante este tiempo la transgresión, evento que no se encontró demostrado, y analizadas las causales especiales o materiales para su procedencia, de acuerdo a la jurisprudencia, no se configuró ninguna de estas.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar es **NEGADO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

**RESUELVE:**

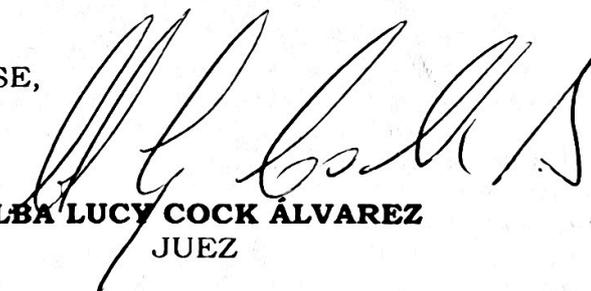
**PRIMERO: NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCAPARROS CIUDADELA COLSUBSIDIO MANZANA 38 AGRUPACIÓN I - P.H., identificada con NIT. 830.082.462-1, por intermedio de su representante legal ANA LUCÍA IBARRA VANEGAS, identificada con C.C. 40.769.226, en contra del JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., siete de junio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00235 00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JOSÉ ALIRIO USECHE VANEGAS, identificado con C.C. N° 3.079.279 expedida en La Palma -Cund-, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Se vinculó oficiosamente a FIDUPREVISORA S.A., siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**ANTECEDENTES**

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano JOSÉ ALIRIO USECHE VANEGAS, identificado con C.C. N° 3.079.279 expedida en La Palma -Cund-, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub lite* va dirigida en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, entidades del orden nacional y departamental de derecho público, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se vinculó oficiosamente a FIDUPREVISORA S.A., actuando en calidad de administradora y vocera del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-<sup>1</sup>.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutele el DERECHO CONSTITUCIONAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo se ordene a las entidades accionadas "*resuelvan de manera inmediata solicitud de reconocimiento pensional, notificando el acto administrativo a favor del suscrito*" (sic).

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) Que el 24 de noviembre de 2022, mediante radicado N° 2022129987 solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación.

---

<sup>1</sup> Creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica y sus recursos deben ser administrados por una entidad Fiduciaria, papel éste que en la actualidad cumple FIDUPREVISORA S.A., en virtud de un contrato de fiducia mercantil suscrito entre ésta y la Nación-Ministerio de Educación Nacional

b) Que la accionada cuenta con el término de 4 meses para resolver sobre lo solicitado, lo anterior conforme lo prevé el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003.

c) Que ha pasado el término antes señalado sin que medie respuesta de los accionados.

#### 5. - TRÁMITE

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 29 de mayo de esta anualidad, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante al ente en contra de quien se dirigió la acción y al estrado judicial vinculada, vía correo electrónico.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -MEN- a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica manifestó que de esa entidad se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva debida a que *"El Ministerio de Educación Nacional no es competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG -Fiduprevisora S.A. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, por virtud de la ley es administrado bajo la figura de patrimonio autónomo por FIDUPREVISORA S.A, fiduciaria que ejerce la vocería y representación judicial y extrajudicial de FOMAG. La Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en su artículo 3 determinó que su naturaleza jurídica es la de "(...) una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería Jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos Administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional..." (Manual Operativo de Prestaciones Económicas Secretarías de Educación Certificadas - Actualización de Legislación aplicable a las Prestaciones Económicas y ajustes de responsables de acuerdo a la nueva estructura del FOMAG - 20 de enero de 2021) (...)"* Por su parte, el Artículo 4 de la Ley 91 de 1989 determina que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de dicha Ley y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Ahora bien, FIDUPREVISORA S.A., es una sociedad de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República. Por otra parte el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, dispuso que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene entre sus objetivos, efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo e igualmente, celar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden y se transfiera los descuentos de los docentes. Por lo anterior, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL no es, ni representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, así como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales responsabilidad de dicho Patrimonio Autónomo, razón clara por la que cualquier DEMORA o IRREGULARIDAD en el trámite no le es imputable. Por último, las secretarías de educación hacen parte de las administraciones

territoriales y su superior jerárquico, por mandato constitucional es el respectivo gobernador departamental o alcalde municipal. El reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo de la entidad territorial (Secretaría de Educación) certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. De acuerdo con lo establecido por Fiduprevisora S.A. en el Comunicado No. 001 del 2 de febrero de 2021 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, estableció el procedimiento para radicación y digitalización de prestaciones sociales de trámite normal, los cuales deben registrarse en el Sistema Único de Radicación Nacional de Prestaciones, denominado Identificador de Prestaciones Económicas – IPE – FOMAG y deben ser remitidas al digitalizador junto con los documentos necesarios para el correspondiente cargue de imágenes en la plataforma IPE. Únicamente serán tramitadas las prestaciones económicas debidamente radicadas y digitalizadas por las Secretarías de Educación que generen un código de radicación en la plataforma digital” (sic). De igual manera señaló, en la presente acción constitucional se carece de los requisitos de procedibilidad para que proceda su amparo, siendo estos la inmediatez, sùmese a lo anterior que se pretende le reconocimiento de acreencias laborales inciertas y discutibles, trayendo a colación lo dicho en las sentencias Sentencia T-001 de 1997, SU-995 de 1999 y T-1983 de 2000.

FIDUPREVISORA S.A., actuando en calidad de administradora y vocera del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG– por intermedio de la Coordinadora de Tutelas expuso “El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos son administrados por FIDUPREVISORA S.A., en virtud de un contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de julio de 1990. 2. Teniendo en cuenta lo anterior es necesario señalar que FIDUPREVISORA S.A. es una sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado y en consecuencia no tiene competencia para expedir Actos Administrativos, pues esa facultad se la otorga la Ley a las entidades públicas que ejercen función pública. (Art 93 Ley 489 de 1998). 3. Su objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios descritos en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública. 4. De acuerdo a lo anterior, FIDUPREVISORA S.A. administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación. El señor JOSE ALIRIO USECHE VANEGAS, interpone acción de tutela con el fin de que se le proteja los derechos fundamentales de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada el reconocimiento y pago de una pensión. En lo referente a la solicitud hecha el accionante y que originó la acción de tutela que nos ocupa, es preciso dejar sentado que luego de revisar el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esta entidad financiera, NO SE ENCONTRÓ la petición a la que se hace referencia, máxime cuando en el libelo de tutela la accionante no aporta ni número de radicado asignado por mi representada y/o guía de servicio de empresa de mensajería, por lo que se colige que la petición no ha sido recibida por parte de Fiduprevisora S.A. Dicho lo anterior, le informamos al despacho que la responsabilidad en la expedición y notificación del Acto Administrativo recae exclusivamente en la Secretaría de Educación de conformidad con lo señalado en el Decreto 1272 de 2018 ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.7. y ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.8. Cabe anotar que la entidad Fiduciaria en ningún momento puede realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo

determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público. Una vez notificados de la acción de tutela de la referencia, se realizaron las validaciones en los aplicativos con número de cedula del accionante JOSE ALIRIO USECHE VANEGAS, 3079279 y a la fecha del presente escrito no se encontró prestación cargada por parte de la secretaria de educación para su estudio y aprobación. Una vez sea aprobada la prestación, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN en donde se encontraba vinculado el docente, debe expedir acto administrativo para el pago de la prestación, toda vez que en este caso no ocurrió de esa manera por las razones anteriormente mencionadas, se remite a LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, Para que se subsane y/o se expida administrativo. Se informa al despacho que la Fiduprevisora S.A. NO EXPIDE NI NOTIFICA ACTOS ADMINISTRATIVOS de reconocimiento prestacional a cargo del FOMAG ya que esta facultad recae exclusivamente en las Secretarías de Educación a nivel nacional, así mismo su deber de informar al accionante el estado del trámite de su solicitud de la prestación económica. Así las cosas, queda probado que FIDUPREVISORA S.A., que actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, NO HA VULNERADO DERECHO FUNDAMENTAL alguno a la accionante” (sic).

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, a través de la Directora de Personal de Instituciones Educativas indicó “De acuerdo a lo solicitado por el accionante, procedo a informar al Honorable Despacho que la petición No. 2022129987 del 24/11/2022, fue contestada por la Secretaría de Educación de Cundinamarca el 29/11/2022, informando: “Reciba un cordial saludo, del Gobierno Región que Progresamos y de la Secretaria de Educación área de Fonpremag, deseando que se encuentre bien junto con los suyos. Se le informa que en el momento la solicitud no puede ser radicada en Onbase (plataforma de la Fiduprevisora), porque dentro de los documentos aportados, hacen falta los siguientes: 1. Certificado de salarios debe ser de los últimos 10 años de trabajo. Por lo anterior se solicita el favor de subsanar para poder dar continuidad, favor aportar por los medios autorizados SAC2.0 O Mercurio indicando que es complemento a lo radicado anteriormente y relacionando el número del radicado anterior. Se aclara que de acuerdo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo. Artículo 17- desistimiento tácito Ley 1437 de 2011: Si no se presentan los documentos faltantes en un plazo máximo de 30 días. Superado este plazo y no se haya incorporado la documentación faltante, se entenderá aplicable el desistimiento tácito, por lo anterior hasta que la documentación este completa, no corren términos legales para futuras reclamaciones. Gracias por la atención prestada.” Teniendo en cuenta que el petionario proporcionó la siguiente dirección de correo electrónico en el formato de solicitud inicial. La Secretaría procedió a remitir la respuesta al correo electrónico [josmannivanay@yahoo.com](mailto:josmannivanay@yahoo.com), el 29 de noviembre de 2022. En virtud de lo expuesto, la Secretaría de Educación de Cundinamarca mediante oficio que será adjuntado al presente memorial informó al accionante la situación suscitada e informó que la prestación no fue radicada en el 2022 porque no contaba con la documentación requerida para el trámite y que a la fecha es imposible llevar a cabo la misma, teniendo en cuenta que por directriz del Ministerio de Educación Nacional, todos los trámites de prestaciones sociales que venían radicándose por intermedio de las plataformas SAC2.0, Mercurio o de forma personal, para luego radicarse en la plataforma Onbase, únicamente se realizarán por la plataforma Humano en Línea, de la misma forma en que actualmente se viene haciendo el proceso de retiro de cesantías. La plataforma ON BASE fue restringida para radicaciones nuevas desde el día 18 de febrero de 2023. Así las cosas, la Secretaría remitió al señor JOSÉ ALIRIO USECHE los manuales de los distintos trámites, así como para la solicitud de certificados de tiempo de servicio y de salarios para que puedan ser estudiados y aplicados, igualmente se adjunta oficio del Ministerio de Educación Nacional, donde se puede evidenciar lo relacionado con el cierre de la plataforma Onbase. En consecuencia, la Secretaría de Educación de Cundinamarca resolvió la solicitud radicada por el accionante ante la entidad y enfatiza en que se encuentra

imposibilitada materialmente para expedir el acto administrativo al cual hace referencia en las pretensiones, de acuerdo a los motivos expuestos en el presente memorial. Adicionalmente, la Secretaría de Educación de Cundinamarca remitirá al Honorable Despacho el oficio del Ministerio de Educación Nacional para que tenga total conocimiento de lo dispuesto en el mismo" (sic).

## CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (PETICIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango, y por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar a los aquí accionantes que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser oportuna;
2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado;
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante lo anterior y visto los anexos que acompañan la respuesta dada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA que obran en los archivos 007 a 0022, se colige que no hay vulneración alguna al derecho fundamental del tutelante, teniendo en cuenta que se dio una respuesta de parte de esa entidad a su pedimento con anterioridad a la presentación del escrito de tutela, que si bien es cierto no se accedió a lo pretendido, de este pronunciamiento no se colige que su negativa fuese caprichosa y grosera, como quiera que las razones por las cuales no accedió a su pedimento obedecieron a que no aportó toda la documenta necesaria para iniciar el proceso de la pensión por jubilación que reclama, determinación que le fue notificada en debida forma al promotor al remitírsele al correo electrónico dado para el efecto ([osmannyvanay@yahoo.com](mailto:osmannyvanay@yahoo.com)), dejando claro que la comunicación con la cual se hizo el pronunciamiento respecto a lo requerido por el actor, le fue enviada la dirección señalada para ello y entregada el 29 de noviembre del año inmediatamente anterior.

**De lo anterior se desprende que, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.**

Siendo así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO**.

Téngase en cuenta que el derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano JOSÉ ALIRIO USECHE VANEGAS, identificado con C.C. N° 3.079.279 expedida en La Palma -Cund-, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

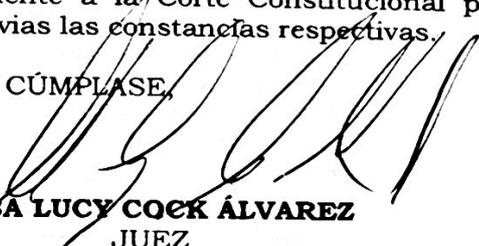
**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible y adjúntese copia de este fallo.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 *ejusdem*).

**CUARTO:** Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ibídem*.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ejusdem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., siete de junio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00240 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la sociedad FREEWAY PRODUCCIONES S.A.S., identificada con NIT 900.529.693-0, por conducto de su representante legal Leonardo Miranda Rodríguez, identificado con C.C. N° 80.054.676, en contra del JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso Ejecutivo N° 2021-385, que cursa en el Juzgado de Pequeñas Causas accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**1.- ANTECEDENTES.**

Ejercita la acción la sociedad FREEWAY PRODUCCIONES S.A.S., identificada con NIT 900.529.693-0, por conducto de su representante legal Leonardo Miranda Rodríguez, identificado con C.C. N° 80.054.676, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

**2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.**

La acción en el *sub judice* va dirigida en contra del JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso Ejecutivo N° 2021-385.

**3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.**

Se solicita por el accionante, se tutele sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene a la célula accionada *“proceda a ordenar el pago, elaboración y entrega de los dineros que se encuentren a órdenes del Juzgado accionado y a disposición del proceso ejecutivo singular en el que los extremos procesales son las sociedades FREEWAY PRODUCCIONES S.A.S. Vs IDEAS Y EVENTOS COLOMBIA S.A.S., a la cual se le asignó el número de radicado interno N° 2021 - 385”* (sic).

**4.- HECHOS.**

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. En junio del año 2021, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad KAILUA PRODUCCIONES S.A.S., la que le correspondió por reparto al juzgado accionado.

b. La sede judicial accionada le dio el número interno de radicación N° 2021-0385, quien por auto del 13 de mayo de 2021, libró la orden de pago a si favor.

c. Notificada a la parte pasiva, se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 16 de noviembre de 2021 y se aprobó la liquidación del crédito con proveído adiado 30 de marzo de esta anualidad.

d. El 17 de abril del presente año, solicitó la entrega y pago de los títulos judiciales, petición que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha sido resuelta.

#### 5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 30 de mayo de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada a la petente y al Juzgado accionado a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

El JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., por conducto de su titular adujo *"El proceso ejecutivo singular que cursa en este Juzgado bajo el radicado 20230038500, se encuentra en trámite conforme a las normas procesales vigentes para el efecto. Dicho proceso fue asignado a este Juzgado y agotado los trámites correspondientes se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 16 de noviembre de 2022. Posteriormente, mediante auto del 30 de marzo de la presente anualidad se aprobó la liquidación de crédito. El 17 de abril año en curso el demandante, allegó escrito solicitando informe y entrega de títulos, petición esta que fue ingresada al despacho el día 31 de mayo de 2023, habida cuenta que el Juzgado se encontraba organizando y remitiendo 518 expedientes al Juzgado 74 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo anterior en cumplimiento al ACUERDO NO. CSJBTA23-39 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2023, conforme lo ordenado el Consejo Seccional de la Judicatura. Mediante providencia notificada por estado el día 1 de junio de 2023, se está notificado la decisión por medio de la cual se aprueba la liquidación de costas y se ordena la entrega de dineros; por ende, una vez ejecutoriada la anterior se procederá en la forma allí indicada. Aunado a lo anterior, es del caso poner de presente que como es conocimiento público, los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se encuentran con una carga excesiva de trabajo y sin que este Despacho Judicial escape a tal situación, por tal razón las labores se desarrollan conforme a la capacidad humana posible. Por lo esbozado anteriormente se solicita de manera respetuosa a la Señora Juez Constitucional, denegar las pretensiones de la acción constitucional, en tanto se demuestra que no existió vulneración de derecho fundamental alguno y porque, en gracia de discusión, a la hora de ahora se estructura lo que jurisprudencialmente se ha decantado como "hecho superado", en virtud a que ya ordeno la entrega de los depósitos judiciales"* (sic).

#### 6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al

restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992, al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992, expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que *"[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992"*<sup>1</sup>.

En el *sublite*, el accionante arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, a razón de que el estrado judicial accionado no se ha pronunciado con la petición de entrega y pago de títulos judiciales elevada el 17 de abril de los corrientes.

Ahora bien, descendiendo al caso *sublite*, efectivamente cursa una demanda en la sede judicial accionada en donde el accionante es la parte

<sup>1</sup> Sentencia T-186 de 2017.

ejecutante, proceso que cuenta con mandamiento de pago, auto de seguir adelante con la ejecución y liquidación del crédito aprobada, por lo que se dan los presupuestos del artículo 447 del C.G. del P., para la entrega de los dineros que se encuentren existentes productos del as medidas cautelares decretadas, por lo que el petente solicitó la entrega y pago de estos dineros a su favor, por lo que haciendo una revisión de los proceso a su cargo, encontró esta judicatura en sede de tutela que el *a quo* profirió el 1° de este mes y año, dispuso la entrega y pago a favor del actor los títulos judiciales hasta el monto de las liquidaciones aprobadas, decisión que fue notificada en el estado correspondiente.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE:**

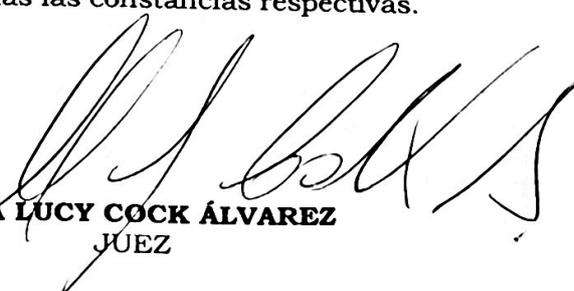
**PRIMERO.** - DECLARAR **INFUNDADA** la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la sociedad FREEWAY PRODUCCIONES S.A.S., identificada con NIT 900.529.693-0, por conducto de su representante legal Leonardo Miranda Rodríguez, identificado con C.C. N° 80.054.676, en contra del JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

**SEGUNDO.** - Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO.** - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**CUARTO.** - Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00252 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana ROSA DELIA LÓPEZ PEÑA, identificada con C.C. N° 39.711.373, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-. Se vincula oficiosamente a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la DIÓCESIS DE LÍBANO -TOLIMA-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

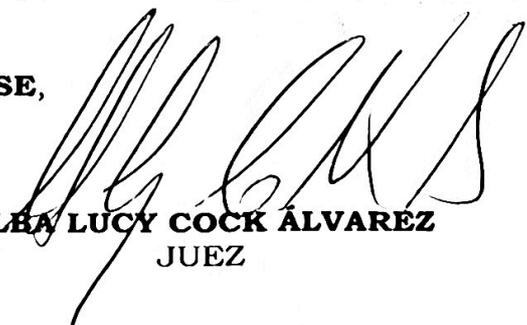
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al ente accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00253 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano FÉLIX YORLANDY FERNÁNDEZ ANTOLÍNEZ, identificado con C.C. N° 80.889.075, en contra del JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 2021-794, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

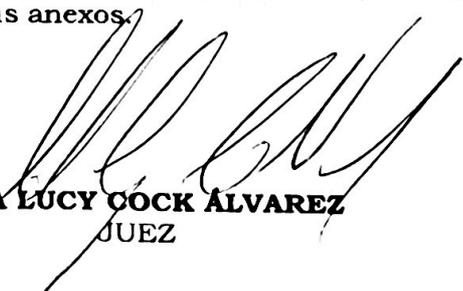
En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., Siete (7) de junio de dos mil veintitrés

Acción de Tutela de Segunda Instancia  
Rad: 110014189002-2023-00266-01

Sería del caso resolver la impugnación formulada contra la sentencia adiada dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito dentro de la acción de tutela promovida por LUZ HELENA GARCIA CASTRO, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por la presunta vulneración del derecho fundamental a la petición, por medio del cual, solicitó “el retiro de cesantías”, si no fuera porque en la actuación surtida se observa un comportamiento que desconoce el derecho de defensa de quienes tienen interés directo con la acción ejercida, por ser parte dentro de la actuación cuya vulneración se predica, tal como pasa a explicarse.

Resulta importante recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de defensa de los derechos superiores que, no obstante, sus características de celeridad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; entre ellas, la obligación de notificar su existencia a quienes figuren como accionados, y además, a aquellas personas que intervengan en condición de partes o interesados en los procesos o actuaciones, en cuyo conocimiento se denuncia se cometió la transgresión de los derechos fundamentales.

Con relación a la ausencia de notificación de la solicitud de tutela, la Corte Constitucional ha puntualizado: *“La notificación de la solicitud de tutela permite al sujeto pasivo de la acción y sus intervinientes ejercer su derecho de defensa y hacer uso de las garantías propias del debido proceso, que no están ausentes del procedimiento breve y sumario que se adelanta con ocasión de la tutela, ya que no es admisible adelantar todas las etapas, sin contar con la autoridad pública o con el particular acusado de conculcar o de amenazar derechos constitucionales fundamentales”*<sup>1</sup>.

La tarea de notificar la existencia de la acción tuitiva resulta imperiosa a las partes y/o intervinientes de las providencias que en su trámite se profieran, por así ordenarlo, de manera específica, los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, mandato que cobra mayor relevancia cuando se trata de informar sobre la iniciación del procedimiento, cuyos destinatarios por igual, son las partes y los terceros con interés legítimo en el resultado del contradictorio; momento procesal, que constituye la oportunidad propia para que tales sujetos ejerzan su derecho de defensa, tópico que además está contemplado en la ley como causal de nulidad, en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo normado por el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

<sup>1</sup> Auto 007/97 Corte Constitucional  
(2023-0266-01 - 2ª Instancia)  
Nulidad -AVLR

En el asunto sub- examine, el juzgado de conocimiento admitió la acción de tutela de la referencia, ordenando el enteramiento a la entidad accionada, omitiendo la convocatoria de la señora **BLANCA STELLA JIMÉNEZ DE RUEDA**, puesto que es la empleadora de la Accionante y es la persona encargada de expedir la carta de autorización del retiro de las cesantías, vinculación que resulta necesaria, toda vez que tiene una relación directa con los hechos descritos en el escrito tutelar y por ende, gozan de interés legítimo, comoquiera que puede resultar afectada por las decisiones que se adopten, por lo que tal y como lo ha mencionado el Alto Tribunal Constitucional "*se debe proceder a declarar la nulidad de todo lo actuado en el trámite de la acción de tutela [...] en razón de que no se integró en debida forma el contradictorio por pasiva, es decir, no se vinculó al proceso a todos los sujetos que tienen un interés legítimo*"<sup>2</sup>.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el juez de conocimiento no vinculó al trámite a la señora **BLANCA STELLA JIMÉNEZ DE RUEDA**, se impone la notificación en debida forma de esta persona, con el fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, conforme a lo normado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, se dispone OFICIAR a esas entidades, poniéndole en conocimiento tal novedad.

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado en la presente acción, irregularidad que, por insanable, deberá declararse de oficio; sin perjuicio de mantener la validez de los elementos probatorios copiados y conforme al artículo 16 de la norma en cita, es necesario devolver el expediente al a-quo para que cumpla con la formalidad omitida.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del **AUTO ADMISORIO**, dejando a salvo los medios de prueba recopilados.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena devolver la tutela al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito, para que proceda a notificar en debida forma por el medio más expedito trámite a la señora **BLANCA STELLA JIMÉNEZ DE RUEDA**, la existencia de la presente Acción Constitucional y reanude la actuación anulada.

**TERCERO: OFICIAR** al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito, poniéndole en conocimiento la novedad correspondiente a la vinculación a este trámite a la señora **BLANCA STELLA JIMÉNEZ DE RUEDA**.

**CUARTO:** Lo aquí resuelto comuníquese a las partes intervinientes a través del Juzgado de origen, así como al Juzgado de instancia a través de los medios electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

<sup>2</sup> Auto 025A del 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza  
(2023-0266-01 - 2ª Instancia)  
Nulidad -AVLR



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2020-00356-00.

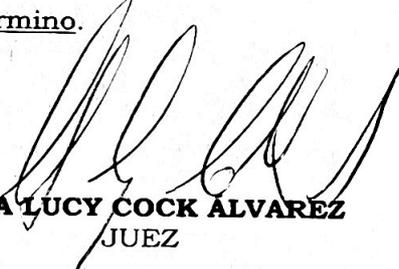
(Cuaderno 1)

La parte actora de manera insistente solicitó se de curso al emplazamiento de la pasiva, afirmando para ello que dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de abril de 2022 (archivo 0026), por lo que la hacerse una nueva revisión del trámite del proceso de la referencia, el Despacho no encontró que se remitiera el aviso judicial a la pasiva a la misma dirección que fue remitido el citatorio, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., por lo que ante la carencia de una respuesta negativa de su recibo, no se reúnen los preceptos legales del artículo 293 ejusdem, para ordenar el emplazamiento deprecado.

Dado lo anterior, se REQUIERE a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, efectúe el trámite de notificaciones en legal forma, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el auto del 27 de abril de 2022 y en este proveído, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art. 317 *ibídem*, es decir, terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo de Incumplimiento Contractual** N° 110013103-021-2021-00010-00.

(Cuaderno 1)

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento el informe secretarial que milita en el archivo 0084, con el que indicó que dentro del término legal el demandado aportó escrito exceptivo, documento que fue enviado a los demás intervinientes, y que la parte actora se pronunció sobre el mismo aportando nuevas pruebas.

Téngase en cuenta para los fines legales que el demandado se pronunció oportunamente de la reforma de la demanda, oponiéndose a las pretensiones, formulando excepciones y presentado nuevas pruebas, de las que el extremo actor se refirió dentro del término legal y allegó nuevo acerbo probatorio.

Continuando con el trámite, toda vez que los demandados se encuentran notificados junto con el llamado en garantía, **se señala la hora de las 2.30 P.M., del día 25, del mes de ENERO, del año 2024**, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les reliva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación si es procedente, se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Se le otorga el término de **VEINTE (20) DÍAS** al demandante, para que aporte el dictamen pericial referido en el archivo 0082 páginas 1-2 (art. 227 *ibidem*), el cual iniciará a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído, so pena de no ser tenida en cuenta la prueba impetrada.

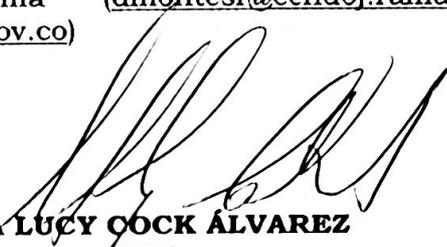
Secretaría controle el término, una vez aportado el documento referido, désele el trámite conforme al inciso último del art. 228 de la ley 1564 de 2012.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario

organizador de la misma ([dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y  
[jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2021-00010-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS